



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Lima, 7 de abril de 2020

OFICIO MÚLTIPLE N° 11518-2020-SBS

Señor(es)

Gerencia Mancomunada

Gerente General

Presente.-

Ref.: Tratamiento de operaciones de reporte de cartera de créditos representada en títulos valores celebradas con el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

Me dirijo a usted, en relación con el registro contable de las operaciones de reporte de cartera de créditos representada en títulos valores celebradas con el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), en el marco de lo establecido en la Circular N° 0014-2020-BCRP o norma que lo sustituya.

Sobre el particular, teniendo en cuenta que las entidades participantes se obligan irrevocablemente a recomprar los créditos, se deben seguir los siguientes lineamientos contables, de acuerdo con el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, aprobado por la Resolución SBS N° 895-98 y sus modificatorias:

1. La cartera de créditos objeto de la operación de reporte no debe ser dada de baja en los libros de la empresa transferente, debiendo permanecer registrada en el rubro 14 "Créditos".
2. El monto recibido por la cartera objeto de la operación de reporte debe contabilizarse como un pasivo, registrándose en la subcuenta 2504.11 "Cuentas por pagar por operaciones de reporte", cuenta analítica 2504.11.01 "Operaciones con el Banco Central de Reserva del Perú", subcuenta analítica 2504.11.01.01 "Operaciones de venta con compromiso de recompra". Los intereses devengados se deben reconocer en la subcuenta 4105.01 "Intereses y gastos de cuentas por pagar", cuenta analítica 4105.01.01 "Intereses y gastos de cuentas por pagar por operaciones de venta con compromiso de recompra", con abono en la subcuenta 2508.01 "Gastos por pagar de cuentas por pagar diversas", cuenta analítica 2508.01.01 "Intereses y gastos por pagar por operaciones de reporte".
3. Adicionalmente, para efectos de control de los créditos y las garantías que respaldan dichos créditos que son objeto de la operación de reporte, estos deben ser contabilizados en cuentas de orden, subcuenta 8109.12 "Créditos cedidos en venta" con abono al rubro 82 "Contra cuenta de cuentas de orden deudoras". La entidad deberá abrir cuentas a mayor detalle en la subcuenta 8109.12 para la identificación en forma separada de los créditos y las garantías. El monto contabilizado en cuentas de orden se revertirá cuando la empresa recompre la cartera.
4. Respecto a la constitución de provisiones, toda vez que la cartera de créditos no se da de baja, se continuarán constituyendo provisiones por la cartera objeto de la operación de reporte, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, aprobado por la Resolución SBS N° 11356-2008 y sus normas modificatorias.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

5. Respecto al cálculo del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito y el cálculo de los límites de concentración, toda vez que la cartera de créditos no se da de baja, se continuará calculando el referido requerimiento de patrimonio efectivo por la cartera objeto de la operación de reporte de acuerdo con lo establecido en el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito aprobado por la Resolución SBS N° 14354-2009 y sus normas modificatorias; y los límites de concentración de la cartera objeto de la operación de reporte de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 26702 y sus modificatorias, y la normativa sobre límites emitida por esta Superintendencia.

Finalmente, se deja sin efecto el Oficio Múltiple N° 22491-2015 del 18 de junio de 2015.

Atentamente,

JORGE MOGROVEJO GONZÁLEZ

Superintendente Adjunto de Banca y Microfinanzas